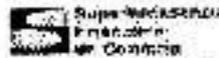




Bogotá D. C., 31 OCT 2017.



Radiación 2017087619-010-000  
 Fecha: 05/11/2017 10:58 AM Sec. Dia: 16807  
 Trámite: 508-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Interno  
 Tipo Doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA Folios: 2  
 Aplica A: -42 COLPATRIA S30 MULTIBANCA Encadenado: NO  
 Remite: 80000 DELEGATURA PARA F Solicitud:  
 Destinatario: DEP 80000 DELEGATURA Teléfono: 504 02 00  
 Carr: Ent: La: Pos: 16/12/2017

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011, Y 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Radicado interno: 2017087619  
 506 JURISDICCIONALES  
 249 SENTENCIA ANTICIPADA

Expediente: 2017-1417  
 Demandante: JOSÉ OMAR MARROQUÍN  
 Demandado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente para fijar fecha para audiencia, de acuerdo a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa"* (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **JOSÉ OMAR MARROQUÍN**, demandó a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la reversión de una obligación cargada a su tarjeta de crédito de manera fraudulenta por la suma de \$702.000.00, la expedición del respectivo paz y salvo y la eliminación de los reportes negativos en los operadores de la información financiera.

Admitida la demanda, fue notificada a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** oponiéndose a las pretensiones de la misma con la formulación de excepciones, entre otras, las que denominó *"AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, la cual procede a abordar la Delegatura pues de resultar acreditada carece de toda razonabilidad continuar con todas las etapas del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *"respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes"*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador, a través del inciso segundo del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 confirió facultades jurisdiccionales a esta Superintendencia Financiera, en virtud de las cuales, puede conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el

cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman estas últimas con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

El desarrollo de tal función se encuentra sujeto a la observancia y respeto al principio de legalidad, que rige las actuaciones judiciales adelantadas por esta Delegatura, por lo que la competencia jurisdiccional ejercida respecto de la acción de protección al consumidor, debe ajustarse a los parámetros y directrices establecidos por el legislador para la configuración de la citada acción.

En ese sentido, mediante la sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, entre las cuales relacionó la siguiente: **"(...) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales: (...)"**

En virtud de las anteriores exigencias, a esta Delegatura le fueron atribuidas funciones jurisdiccionales para conocer de la acción de protección al consumidor, la cual, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 24 del Código General del Proceso, requiere que los sujetos de dicha acción ostenten la calidad de consumidor financiero y corresponda a una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia, tal y como se expresó en anterioridad.

Bajo este marco normativo, se analizará la defensa alegada por la pasiva respecto a la falta de legitimación, la que se fundamenta en que *"el crédito de la controversia fue cedido en el año 2012 a la sociedad REFINANCIA S.A. ..., por tal razón, el BANCO COLPATRIA S.A. ya no es el actual acreedor de la obligación, en este sentido, la reclamación debe dirigirse a quien actualmente tiene vínculo con el demandante y no a la que represento, pues de lo contrario, la decisión judicial que se adopte carecería de idoneidad ya que el BANCO COLPATRIA S.A. no puede disponer del saldo ni del reporte en centrales de riesgo respecto la obligación contraída mediante tarjeta de crédito No \*\*\*\*7291"*.

Sobre tal aspecto, se entiende por legitimación en la causa la calidad que de cada una de las partes debe ostentar en una relación jurídica, elemento o condición exigida o requerida para la prosperidad de las pretensiones. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *"[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (...), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimitio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimitio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (...)"* (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente. 2001-00855-01)

Para fundamentar la excepción propuesta, la entidad demanda BANCO COLPATRIA S.A., allega comunicación remitida a la Fiscalía General de la Nación del 29 de mayo de 2015 donde se le da a conocer que esta cartera fue vendida a REFINANCIA S.A., y por lo tanto se le vendieron todos los derechos de cobro y ejecución, por lo que es dicha entidad quien tiene en sus manos los reportes ante los operadores de la información financiera (fl. 45-46). Igualmente aporta comunicación de fecha 26 de abril de 2013 dirigida al demandante donde se le informa que su obligación No \*\*\*\*7291, fue cedida desde el 26 de diciembre de 2012, por lo que a partir de esa fecha *"toda la relación comercial que se genere por la mencionada obligación será entre el cliente y REFINANCIA S.A. y sus pagos a partir de dicha fecha, deberán realizarse al nuevo acreedor como se indica a continuación:..."*, (fl. 43) comunicación que según el certificado obrante a folio 44 no fue entregada, pues tan solo se certifica un intento de entrega.

Si bien no existe prueba del recibido de la referida comunicación al demandante, esto no significa que la obligación no haya sido cedida a REFINANCIA S.A., pues tal como lo afirma el actor en su demanda en el presente año recibió una llamada por parte de REFINANCIA

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

S.A. quienes le informan que le compraron la cartera a su nombre al **BANCO COLPATRIA S.A.**, concretamente una obligación en mora por el valor de \$702.000.00, la cual junto con los intereses asciende a la suma de \$1.600.000.00.

Así mismo, se tiene que el actor pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, no se pronunció sobre las mismas (fl. 54-55), ni desconoció lo manifestado por la pasiva frente a la cesión de la obligación objeto de este proceso. En tal sentido, advierte el Despacho que la cesión de la obligación es conocida por el demandante y no existe reparo en este punto.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la relación contractual que se presentó entre la actora con el **BANCO COLPATRIA S.A.**, fue terminada al momento en que la entidad financiera cedió la cartera contentiva de la obligación que el demandante discute a través de esta acción de protección al consumidor.

Al respecto, procede indicar que la cesión de créditos a través de una venta de cartera se enmarca dentro de la operación autorizada de forma general a las entidades financieras, para que éstas puedan ceder sus activos, pasivos y contratos en armonía con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1996) y en el capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera).

En este orden de ideas, probado como está que a pesar de que la demandante presenta su reclamación a **BANCO COLPATRIA COLOMBIA S.A.** lo cierto es que la obligación No \*\*\*\*7291 fue cedida, a REFINANCIA S.A. quien es el actual acreedor, por lo que no puede pretenderse que la entidad financiera reverse el pago, expida un paz y salvo y retire los reportes negativos ante los operadores de la información financiera de una obligación que no está a su cargo desde el año 2012, o por lo menos al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo anterior, encuentra la Delegatura configurada la falta de legitimación por pasiva de **BANCO COLPATRIA S.A.** frente a las pretensiones reclamadas, por cuanto entre las partes del presente proceso no existe ese elemento o condición jurídica de carácter sustancial necesaria para acceder a lo pretendido, al no existir coincidencia entre la persona que reclama, en este caso el señor **JOSÉ OMAR MARROQUÍN** frente a la persona a quien se le exige la reversión los cargos hechos a una tarjeta de crédito a su nombre por el valor de \$702.000.00, la expedición del respectivo paz y salvo y la eliminación de los reportes negativos en los operadores de la información financiera, puesto que el reconocimiento que en el presente caso no está en cabeza del Banco, sino de REFINANCIA S.A. sociedad de la que sea del caso indicar no es vigilada por esta Superintendencia.

Conforme lo expuesto, se declarará probada la excepción de "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", consecuencia de lo cual, se denegarán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a estudiar las demás defensas alegadas.

Por último, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto.

Conforme con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

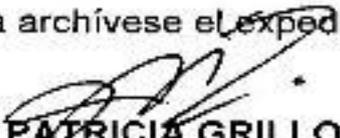
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, por Secretaria archívese el expediente.

  
**CLAUDIA PATRICIA GRILLO TRUJILLO**  
Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales

MPUR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 197

De: 01 NOV 2017

Secretario: CHCULT